



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

En Buenos Aires, a los 10 días de noviembre de 2023, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “REDELICO, GUIDO AUGUSTO c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO”, registro n°214/2021, procedente del JUZGADO N° 9 del fuero (SECRETARIA N° 18), en la cual como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctores Garibotto, Vassallo, Heredia.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, Doctor Garibotto dijo:

I. La sentencia de primera instancia.

La primer sentenciante hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor Guido Augusto Redelico y, en consecuencia, condenó solidariamente al Banco Supervielle S.A. y al estudio GEDCO S.A. a pagar la suma de \$ 443.200 más intereses, por resarcimiento de los daños generados por el incumplimiento del deber de información y de brindar un trato digno al consumidor. Además, impuso a ambas demandadas el pago de las costas derivadas del litigio.

Fecha de firma: 10/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35265391#391080033#20231108130513149

Encuadrada la relación que vinculó a las partes como de consumo, la señora juez rechazó la defensa de falta de legitimación articulada por GEDCO S.A., pues más allá de la forma de relacionarse con el actor, su intervención tuvo lugar por delegación de la facultad de cobro por parte del banco, siendo que, además, esa actuación aparece expresamente prevista en el artículo 8 *bis* de la ley de Defensa del Consumidor.

No ignoró la *a quo* que el Banco Supervielle S.A., al contestar la demanda, puso a disposición del actor un “certificado de libre deuda” e informó que no existían productos a su nombre; mas consideró que en el caso no aparece satisfecho adecuadamente, principalmente por ese codemandado, el deber de información. Y a esa conclusión llegó pues si bien ambos estudios contables encargados de la gestión de cobro de las deudas en cabeza del actor lograron su cometido, lo cierto es que éste nunca pudo conocer con exactitud la composición de la deuda, en particular la tasa de interés liquidada, porque nunca tal cosa le fue informada por el banco.

Respecto de las codemandadas, luego de descartada la falta de legitimación pasiva opuesta por GEDCO S.A., la sentenciante juzgó que la agobiante actividad realizada por ésta enderezada al cobro de la deuda resultó intimidatoria y alejada de todo criterio de razonabilidad; mas distinta postura adoptó con relación al Estudio Palmero de Belizan & Asociados por no haber hallado reclamos vinculados con la composición de la deuda ni configurado alguno de los presupuestos que habilitan la responsabilidad civil.

Juzgada, entonces, la responsabilidad del Banco Supervielle S.A. y de GEDCO S.A., la magistrada procedió a analizar la procedencia del resarcimiento pretendido, y así fijó la indemnización del daño moral en \$



43.200, y la multa pretendida en concepto de daño punitivo que cuantificó en \$ 400.000.

Tales son, en prieta síntesis, los términos en que la sentencia fue pronunciada.

II. Los recursos.

El veredicto fue recurrido por el actor, por el Banco Supervielle S.A. y por GEDCO S.A.

El primero expresó agravios mediante la presentación de fecha 31.7.2023, que fue tempestivamente respondida por ambas codemandadas.

De su lado, la entidad bancaria presentó su memorial de apelación el 10.8.2023 y GEDCO S.A. hizo lo propio con fecha 3.8.2023, y ambas articulaciones fueron también respondidas en tiempo propio.

La señora Fiscal ante la Cámara dictaminó con fecha 29.8.2023.

Agravios de la parte actora.

Son cuatro las quejas articuladas por el actor.

En primer lugar, cuestionó la valoración que la sentenciante realizó de la constancia de “libre deuda” que el banco dijo poner a su disposición: explicó que esa sola circunstancia no implicó que hubiere cumplido con su obligación legal y moral de entregar tal certificación en tiempo y forma al consumidor.

Consideró errónea la valoración que la sentencia realizó de la prueba vinculada con la responsabilidad que cupo atribuir al Estudio Palmero de Beleizan & Asociados.

Se agravió del monto con que se cuantificó la multa prevista por el art. 52 *bis* de la ley 24.240, que tachó de arbitrario por insuficiente.

Criticó la sentencia que mandó computar los intereses que acceden al capital de condena desde la fecha de notificación de la demanda, y solicitó que el cálculo principie en la data en que intimó fehacientemente al banco el cumplimiento de sus obligaciones.



Agravios del Banco Supervielle S.A.

Su primera crítica se refiere a la falta de congruencia y errónea interpretación -así lo expresó- sobre las pruebas producidas, afirmando que, a diferencia de lo juzgado, no existió de su parte ni de la codemandada GEDCO S.A. falta de información que amerite responsabilizarlas.

Se quejó por haber sido condenado a resarcir al actor el daño moral: dijo que no existió prueba alguna demostrativa del padecimiento que el señor Redelico adujo haber padecido; y se agravio por haberse hallado procedencia a la multa por daño punitivo.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas, y solicitó que sean cargadas al actor.

Agravios de GEDCO S.A.

Básicamente, se agravio por la responsabilidad que la sentencia le atribuyó; ciñó su crítica a la falta de procedencia de la excepción de legitimación activa que oportunamente interpuso y a la aplicación del artículo 8 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor; aseveró no revestir el carácter de proveedor; negó al actor el carácter de consumidor para con su parte, y por esto afirmó la inexistencia de una relación de consumo.

III. La solución.

1. De la responsabilidad que el iniciante atribuyó a las demandadas.

i. No queda, a esta altura de la *litis*, resquicio de duda alguno en cuanto a que el Banco Supervielle S.A. incumplió el deber de informar adecuadamente al actor acerca de la composición de la deuda cuyo pago le reclamó, y así lo juzgó la sentencia.

(i) El juzgamiento de esta central cuestión no fue suficientemente rebatido en el primero de los agravios que el banco expresó y, por el contrario, aparece -cuanto menos- indirectamente reconocido: sostener que fueron los estudios externos que el Banco Supervielle S.A. contrató para



cobrar la deuda quienes debieron informar al actor la composición del adeudo, es tanto como admitir que él -el banco- no informó a su deudor acerca de ese mismo extremo (memorial de apelación, hoja 5, 3° y 4° párrafos).

Y a esto se suma, la sentencia lo juzgó y es a mi juicio de suyo dirimente, que ni siquiera el peritaje contable incorporado al expediente permitió conocer la composición de la deuda reclamada al señor Redelico (Considerando IV, 4° párrafo), de modo que poco más cabe agregar.

Porque lógicamente, sostener en el recurso lo contrario sin, empero, haber brindado explicación acerca de cómo conocer la composición del saldo deudor de que tratamos (expresión de agravios, hoja 6, 1° y 2° párrafos), es tanto como expresar un mero disenso respecto de lo que fue juzgado, cuando según es sabido, disentir no es criticar (esta Sala, 12.4.2016, “Tetra Pak S.R.L. c/ Gemmo América S.A.”; íd., 23.8.2016, “Pfeiffer Romina Constanza y otros c/ Crucero Este S.A.”; íd., 3.11.2016, “Alvarez de Cardarelli, Olga Irene c/ Universal Assistance S.A.”; íd., 24.11.2016, “Somnitz, Evelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles”; íd., 22.12.2016, “Cornejo, Cristián c/ Dátola, Cristián Oscar”; íd., 27.12.2016, “Serviur S.A. c/ Serus Construcciones S.R.L.”; íd., 3.3.2017, “Antonio, Néstor Adrián c/ Ausilio, Sebastián Rodrigo”; íd., 1.6.2017, “Dadón, Mario Raúl c/ HSBC Bank Argentina S.A.”; íd., 7.3.2017, “Scafuri, Pascual c/ Gastronomía Palermo S.R.L.”; íd., 4.7.2017, “Ringer S.R.L. c/ Telefónica de Argentina S.A.”; íd., 5.9.2017, “Cooperativa de vivienda crédito y consumo Credikot Ltda. c/ AMX Argentina S.A.”; íd., 13.3.2018, “D. Varone S.R.L. c/ Consorcio de propietarios Ecuador 906”; íd., 22.3.2018, “CTL S.A. s/ quiebra -Matías Alejandro Castillo- c/ Casanuova S.A.”; íd., 10.4.3028, Carloni, Alejandro Eusebio c/ A Campo Traviesa S.R.L.”; íd., 29.5.2018, “Verdena Holding Inc. c/ Capelli, Juan Carlos”; íd., 14.6.2018, “Torres del Libertador S.A. c/



Ascensores Guillemi Joaquín S.R.L.”; íd., 18.9.2018, “Esteve, Jorge Alberto c/ Siemens S.A.”; íd., 23.2.2021, “Necxus Negocios Informáticos S.A. c/ Cigliutti Guerini S.A.”; íd., 5.8.2021, “Rolando, Fabiana Lorena c/ Carballo Automotores S.A.”; íd., 8.2.2022, “Tuboforte S.A. c/ Construcciones, Infraestructura y Servicios S.A.”; cfr. Serantes Peña-Palma, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Buenos Aires, 1983, tº. I, pág. 629; también y en esa misma línea Fenochietto-Arazi, en “*Código procesal Civil y Comercial, comentado y concordado...*”, Buenos Aires, 1983, tº. 1, pág. 835; Guasp, en “*Derecho procesal civil*”, 2º ed., Madrid, 1956, pág. 1427; Cúneo Libarona, en “*La deserción de instancia por falta de expresión de agravios*”, publ. en LL 1978-B-483; Podetti, en “*Tratado de los recursos*”, Buenos Aires, 1958, pág. 614; Colombo, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, 4º ed., Buenos Aires, 1975, pág. 445, nota 385; Colombo-Kiper, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*”, Buenos Aires, 2006, tº. II, pág. 441, nro. 4 y jurisprudencia allí citada).

(ii) Según es sabido, el correcto suministro de información es la columna vertebral del Derecho del Consumidor, el cual viene impuesto en el art. 42 de la Carta Magna y busca equiparar los desequilibrios en las relaciones comerciales. La importancia de tal precepto ocasionó su recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación, evidenciando, una vez más, la intención del legislador de proteger a los consumidores -como el actor- frente a los abusos por parte de los proveedores (art. 1100), estableciendo, además, la aplicación de las disposiciones previstas para los contratos de consumo a los contratos bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1093 (cfr. Gerscovich, en “*Consumidores bancarios*”, Buenos Aires, 2011, págs. 226 y 280, nro. 4).

Bien señala Lorenzetti que el de informar “*es el deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información*”



vinculada con la relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinentes a actividades susceptibles de causar daños a terceros o a uno de los contratantes, derivados de dicha información, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte en caso de no ser suministrados” (en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Buenos Aires, 2015, t°. VI, pág. 255);

Sucede que de acuerdo con lo normado por el art. 4° de la ley 24.240 el proveedor se halla obligado a suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada de las condiciones de comercialización de los bienes o servicios que provee; deber éste que constituye una obligación legal de conducta no sólo en la etapa precontractual, sino también en la etapa de ejecución del contrato, con el propósito de garantizar al acreedor un cumplimiento satisfactorio (esta Sala, 20.11.2014, “Rodríguez Delgado, Heraldo Omar c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados”; íd., 1.11.2016, “Parodi, Carlos Héctor c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A.”; íd., 1.6.2017, “Dadón, Mario Raúl c/ HSBC Bank Argentina S.A.”; íd., 13.6.2017, “Pérez, Susana c/ HSBC Bank Argentina S.A.”, entre otros; cfr. Stiglitz, en “*El deber general de información contractual*”, RCCyC, n° 11, diciembre 2016, pág. 3, cap. VII; Crovi, en “*El deber de información en los contratos*”, LL 2016-F-1051, texto y nota n° 11; Lorenzetti, *op. y loc. cit.*; Kemelmajer de Carlucci-Tavano de Aredes, en “*La protección del consumidor en el Derecho Privado*”, publ. en “*Derecho del Consumidor*” 1991, n° 1, pág. 11; Navas, en “*Derecho constitucional del consumidor a una información adecuada y carga probatoria dinámica*”, publ. en diario LL. del 18.12.12; Picasso-Vázquez-Ferreyra, en “*Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada*”, Buenos Aires, 2009, t°. I, págs.. 66 y 67, cap. V; Fernández-Gómez Leo,



en “*Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial*”, Buenos Aires, 2009, tº. II-B, pág. 882; Farina, en “*Defensa del consumidor y del usuario*”, Buenos Aires, 2004, pág. 168, nro. 11; Heredia-Calvo Costa, en “*Código Civil y Comercial, comentado y anotado*”, Buenos Aires, 2022, tº. IV. págs. 561 y sig., nro. II.).

Lo dicho lleva a concluir que la omisión, el defecto o la insuficiencia de la información brindada al consumidor importa violación a la vital obligación que sobre el proveedor pesa en los términos del citado art. 4 y sus concordantes de la ley 24.240, normas que no son sino expresiones particulares del mandato general -otorgar a los consumidores información adecuada y veraz- establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional.

A mi juicio, pues, debemos desestimar el primero de los agravios que expresó el Banco Supervielle S.A.

ii. Con igual sustento fáctico y normativo corresponde, en mi criterio, desestimar también el recurso que introdujo GEDCO S.A.

La apelación se fundó sobre dos extremos: la ausencia de legitimación en cabeza del actor por no haber existido entre éste y la quejosa un vínculo alcanzado por la ley protectoria del consumidor, y en la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 8 *bis* de la ley 24.240.

El recurso -lo adelanté- en mi criterio, no debe prosperar.

(i) Por un lado, porque claro está que el Banco Supervielle S.A. encomendó a GEDCO S.A. el cobro de lo debido por el actor, porque tal es la actividad que desarrolla la última que, por esto mismo, encuadra en la norma del art. 1092 del Código Civil y Comercial (cfr. Chamatropulos, en “*Estatuto del consumidor comentado*”, Buenos Aires, 2019, tº. 1, pág. 198, nro. 5.10).

El mismo autor explica que si bien el artículo recién citado del Código unificado suprimió la figura del denominado *bystander* o



consumidor expuesto, “*sin embargo ese bystander sí resulta protegido por las normas que regulan las prácticas comerciales abusivas, el deber de información del proveedor (...) en la medida que tutelan a todo aquel que quede ‘expuesto’ a prácticas comerciales, (...) sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto por el art. 1092*” (en “*Código Civil y Comercial, comentado y anotado*” [Heredia-Calvo Costa, directores], recién citado, pág. 366, nro. 13.3.).

Así visto este asunto, indudable es que la quejosa de que trato se halló legitimada pasivamente para intervenir en el proceso, como de la misma manera el actor contó con suficiente legitimación para demandarla.

(ii) Por el otro, porque ni siquiera se intentó rebatir que “*la agobiante actividad realizada para obtener el cobro de la deuda*” (sentencia, Considerando V, párrafo 1º) constituyó una conducta intimidatoria y alejada de todo criterio de razonabilidad (íd., 2º párrafo) sino que, en lo que aquí interesa, la quejosa adujo que la cantidad de llamadas obedeció “*...a la necesidad de coordinar los pagos y atender las distintas opciones que podían ayudar a acordar con el aquí accionante...*” (memorial de agravios, apartado **b**, 8º párrafo).

Concedo, a tenor de lo que se desprende del anexo I incorporado a la pericia contable, que en algunas oportunidades (he contado catorce) las llamadas telefónicas recibidas por el señor Redelico tuvieron por objeto la invocada necesidad de coordinación de los pagos ofrecidos por él; empero, aquí se demostró -y la sentencia lo resaltó- que el iniciante recibió alrededor de ciento cincuenta llamadas en un lapso de nueve meses, lo que a mi juicio constituye un verdadero hostigamiento.

Huelgan, pues, los comentarios.

Basta, entonces, recordar que el art. 8 *bis* de la ley 24.240 obliga a los proveedores a “*brindar trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios*”, y “*abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los*



consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”, en línea con lo dispuesto por el art. 1097 del Código Civil y Comercial que impone a aquéllos “*garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios*”; normas que bajo el título de “*Prácticas abusivas*” son aplicables tanto respecto de consumidores en sentido propio cuanto de sujetos equiparados a consumidores, según recién vimos (cfr. Heredia-Calvo Costa, *op. y loc. cit.*, pág. 514, nro. 3.1.).

Demostrada como quedó, entonces, la antijurídica conducta desplegada por GEDCO S.A. (esta Sala en casos parecidos, 26.11.2019, “Strafacio Edit Palmira c/ Interplan S.A.”; *id.*, 17.6.2021, “Rechi, Verónica Edith c/ Novo Auto S.A.”), nada más sobre este asunto considero necesario decir.

iii. En el segundo de los agravios que expresó, el actor recurrió el veredicto que absolvió al Estudio Palmero De Belizán & Asociados S.A.

La queja se basó en que la sentencia no valoró adecuadamente la prueba producida, demostrativa de que ese codemandado nunca acompañó un “certificado de libre deuda” que probara la extinción de cualquier obligación del demandante para con el Banco Supervielle S.A., sino sólo una nota que el quejoso entendió insuficiente a esos fines. Por esto, afirmó el apelante que ese documento fue incompleto y mal confeccionado; criticó el veredicto que juzgó suficiente la aludida nota sin atender que la misma había sido emitida un año después de solicitada, cuando la cuestión habíase judicializado, y decidió la absolución por falta de invocación de un perjuicio concreto justificante de la indemnización reclamada.

Veamos.

El recibo es la constancia escrita, emanada del acreedor o de quien éste hubiere autorizado (art. 883 del Código Civil y Comercial), de haber recibido el pago de la obligación. Puede otorgarse en instrumento público o privado (art. 896 del mismo cuerpo legal) y constituye la prueba



del pago por excelencia porque, en rigor, quien lo otorga declara que la obligación se ha extinguido (art. 865 del Código de fondo).

Esa declaración de haber recibido el pago de la obligación no se encuentra sujeta a una forma especial; empero, si bien las partes cuentan con libertad para redactar el tenor del recibo, éste debe contener, cuanto menos, la indicación de cuál es la obligación que se sufraga, designándola por su fecha, su objeto o cualquier detalle que permita conocer, con exactitud, de cuál se trata (cfr. Salvat-Galli, en “*Tratado de Derecho Civil argentino-Obligaciones*”, Buenos Aires, 1953, tº. II, pág. 327, nro. 1268; Llambías, en “*Tratado de Derecho Civil-Obligaciones*”, Buenos Aires, 2005, tº. II, pág. 312; Borda, en “*Tratado de Derecho Civil argentino-Obligaciones*”, Buenos Aires, 1967, tº. I, pág. 488, nro. 729; esta Sala, 11.4.2017, “Virhilo S.R.L. c/ José Mocuzza y Cía. S.A.”; íd., 27.8.2019, “Bozzi, Gustavo Leonardo c/ G y G S.A.”; íd., 26.9.2019, “Ascensores Schindler S.A. c/ Inc S.A.”).

Tales recaudos aparecen cumplidos en el recibo N° 00007-00195946 digitalmente incorporado a las actuaciones como fsd.143, que el 22 de junio de 2020 el Estudio Palmero De Belizán & Asociados S.A. entregó al señor Redelico donde dio cuenta del pago recibido tres días antes.

De esa manera culminó la intervención que, enderezada a la percepción de lo debido por el actor cupo a la mencionada agencia de cobranzas quien, casi un año después, por pedido del señor Redelico emitió el documento que se glosó como fsd. 135, en el que se dejó constancia de la cancelación de la misma deuda, en la fecha en que tal cosa sucedió.

Mas claro está que el Estudio Palmero De Belizán & Asociados S.A. no tuvo la posibilidad de emitir un “certificado de libre deuda”, lo que así cabe juzgar a poco que se leen los correos electrónicos que desde su



sede se cursaron al Banco Supervielle S.A. y, especialmente, el contrato que vinculó a ambos (cláusula 6º; fsd. 136/137).

Así las cosas, aparece interrumpido el nexo causal entre lo actuado por el mencionado Estudio y el daño que soportó el demandante y, por esto mismo, es que cupo absolver al primero de toda responsabilidad cual la sentencia decidió, como cabe ahora desestimar el recurso que sobre este asunto interpuso el actor.

Basta señalar que el nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño y que, por ello, resulta imprescindible establecer ese nexo para que una responsabilidad pueda ser declarada y atribuida a una persona como sujeto pasivo del deber resarcitorio, pues es evidente que esta exigencia es condición indispensable para que el perjuicio le sea atribuido a la persona en cuyo ámbito de actuación o autoridad el daño se produjo.

De allí que en el sistema de la responsabilidad civil se enuncie como un elemento o presupuesto esencial la relación de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otra o por la cosa de otro (esta Sala, 1.11.2016, “Devoreal S.A. s/ quiebra c/ Moreno”; íd., 3.11.2016, “Squadra Valle Alto Competición S.A. c/ Urretavizcaya, Roberto”; íd., 20.12.2016, “Brazzi, Facundo c/ Banco Hipotecario S.A.”; íd., 22.12.2016, “Pedrozo, Pascuala c/ Alra S.A; íd., 24.8.2017, “Campusano, María Laura y otro c/ Castaño, Ariel”; íd., 5.6.2018, “Curlane, Verónica Norma c/ Banco Patagonia S.A.”; íd., 28.8.2018, “Muñoz, Fabián Ernesto c/ Autos del Sol S.A.”; cfr. Cazeaux-Trigo Represas, en “*Derecho de las obligaciones*”, La Plata, 1969, tº. I, pág. 245; Salas, en “*Código Civil anotado*”, Buenos Aires, 1981, tº. I, pág. 279; Zannoni, en “*El daño en la responsabilidad civil*”, Buenos Aires, 1982, pág. 69, nota 57; Llambías, en “*Tratado de Derecho Civil-Parte*



general”, 20^a ed. actualizada por Patricio J. Raffo Benegas, Buenos Aires, 2009, tº. II, pág. 250, nro. 1405; Borda, *op. cit.*, tº. II, pág. 440, nro. 1630).

iv. Lo recién dicho lleva, por lógica derivación, a estimar también el primero lo de los agravios que expresó el actor.

Sucede que “*poner a disposición*” para “*coordinar la entrega*” del recién mencionado “certificado de libre deuda” según así lo dijo el Banco Supervielle S.A. cuando respondió la demanda, no satisface el recaudo del art. 897 del Código Civil y Comercial que otorga derecho al deudor de obtener el mentado certificado, pues es obvio que “*poner a disposición*” no es entregar.

Por esto es que, si mis estimados colegas lo comparten, cabrá disponer que en el plazo fijado en la sentencia de grado el Banco Supervielle S.A. entregue al actor el correspondiente certificado de liberación.

Tal es mi opinión sobre este asunto.

2. De los daños.

i. Daño moral.

El Banco Supervielle S.A. criticó la sentencia que le condenó a resarcir el demérito moral que el actor adujo haber padecido y, a todo evento, solicitó la reducción de la indemnización fijada “*a una suma razonable...*”.

(i) Con sustento en el concepto de daño jurídico del art. 1737 del actual Código de fondo es factible concebir al daño no patrimonial (o moral o extrapatrimonial) como la lesión a los derechos e intereses lícitos no reprobados por la ley -entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares- que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se vincula con el concepto de desmedro espiritual o lesión en los sentimientos personales, y su resarcimiento aparece destinado a compensar los padecimientos,



molestias y angustias sufridas por la víctima de la *iniuria* en el plano espiritual, a consecuencia de un incumplimiento imputado al deudor (CSJN Fallos 308:1109; 320:536; 321:1117; 323:3614; 325:1156; esta Sala, 1.11.2016, “Parodi, Carlos Héctor c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A.”; *id.*, 3.11.2016, “De Paoli, María Cristina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”; *id.*, 3.11.2016, “Buen Día Discount S.R.L. c/ Bangliang Mao”; *id.*, 29.12.2016, “Sperlungo, Daniel Rodolfo c/ Aparicio, Diego Adrián”; *id.*, 4.4.2017, “Malaret, Carlos Mariano c/ Blaisten S.A.”; *id.*, 18.5.2017, “Teshima, Mariano c/ Caja de Seguros S.A.”; *id.*, 19.10.2017, “Stambule, Rubén c/ Caja de Seguros S.A.”; *id.*, 13.3.2018, “Rinaldi, Daniel Darío c/ Aseguradora Federal Argentina S.A.”; *id.*, 5.6.2018, “Altamirano, Sergio Iván c/ Ford Argentina S.C.A.”; *id.*, 7.6.2018, “González, José Alberto c/ Ford Credit Compañía Financiera S.A.”; *id.*, 14.8.2018, “Fernández, Laura c/ Galeno Argentina S.A.”; *id.*, 16.7.2020, “Di Gregorio, Nilda Mabel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”; *id.* 20.8.2020, “Foppiano, Miguel Angel c/ Compañía de Transporte Río de la Plata S.A.”; *id.* 30.8.2022, “Iturbide, Mónica Mabel c/ Prisma Medios de pago S.A.”; 8.6.2023, “Muñiz Flores, Josefa c/ Banco Supervielle S.A.”; cfr. Orgaz, en “*El daño resarcible*”, Buenos Aires, 1960, pág.143, nro. 11; Pizarro, en “*Daño moral*”, Córdoba, 1998, pág. 36; Lafaille, en “*Derecho Civil-Tratado de las obligaciones*”, Buenos Aires, 1947, vol. I. págs. 210 y sig.; Llambías, en “*Compendio de Derecho Civil-Obligaciones*”, Buenos Aires, 1974, págs. 108 y sig.; Brebbia, en “*El daño moral*” y en “*Nuevo examen de la teoría de la reparación de los daños morales en el derecho positivo argentino*”, ambos artículos publ. en “*Estudios de Derecho Civil en homenaje a Héctor Lafaille*”, Buenos Aires, 1962, desde pág. 151; mismo autor, en “*El resarcimiento del daño moral después de la reforma del decreto ley 17.711*”, publ. en ED 58-239).

Fecha de firma: 10/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35265391#391080033#20231108130513149

De todo lo anterior queda claro que en materia contractual el daño moral no se presume y, por lo tanto, que debe ser probado, a salvo que se trate de una prueba *in re ipsa*, solución ésta ahora receptada por el art. 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación según arriba dije.

Es precisamente éste el caso de autos: a mi juicio el demostrado hostigamiento telefónico a que fue sometido el actor, unido a la reiterada falta de información concerniente a la composición del saldo deudor cuyo pago se le reclamó, es suficiente para formar convicción acerca de la procedencia del rubro en cuestión, tal y como lo juzgó la sentencia.

Lo principal de lo recurrido en cuanto a esto en mi criterio, pues, no debe prosperar.

(ii) Como tampoco encuentro procedencia a lo restante de lo que criticó el Banco Supervielle S.A.

En lo que a la entidad del resarcimiento se refiere, digo que la crítica de un monto indemnizatorio por su excesividad requiere de un discurso sustentante de la proposición o, cuanto menos, de la expresión de la suma que hubiere correspondido fijar, pues sólo el análisis del argumento fundante del recurso o la comparación entre el monto criticado y el que según la quejosa hubiese correspondido en Derecho, permitirá comprobar el acusado exceso de la suma fijada.

Ergo, la falta de alguna expresión numérica y/o argumental suficiente al respecto implicó, por parte del Banco Supervielle S.A., el incumplimiento de la carga emergente del art. 265 del Código Procesal, puesto que esta norma requiere, para habilitar a la alzada a modificar el veredicto, el cuestionamiento “*concreto y razonado*” de lo impugnado.

A esta conclusión cabe arribar, porque no es alternativa “*concreta*” dirigida contra la sentencia que fijó la cifra resarcitoria la sola propuesta de reducirla o elevarla, desde que las modalidades expresivas utilizadas no oponen, contra las sumas determinadas en el pronunciamiento



de grado, ninguna otra parangonable con aquéllas; y tampoco son “razonadas” por no proponer base argumental idónea que permita considerar un modo de cuantificación diverso del efectuado en la sentencia.

En tal dirección se pronunció la Corte Suprema Federal (Fallos 303:502) y esta Sala (1.11.2016, “Kuper, Néstor Daniel c/ Círculo de Suboficiales de Gendarmería Nacional”; 20.12.2016, “Da Costa, Adelino Luis c/ Federación Patronal Seguros S.A.”; 7.8.2018, “Vilte, Aurelia Francisca c/ Compañía de Transporte Río de la Plata S.A.”; 29.8.2019, “Bernardi, Ana Nélide c/ Centro Automotores S.A.”; 17.11.2020, “Beck, Ricardo S.A., Alberto c/ Nissan Argentina”; 18.5.2021, “Alitz, Nicolás Jorge c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados”; 1.6.2021, “Liberman, Alejandro Marcelo c/ Bavarian Motors S.A.”; 12.7.2022, “Luoni, Silvia Graciela c/ Europ Assistance Argentina S.A.”).

ii. Daño punitivo.

Sobre este asunto se alzaron ambos litigantes; al Banco Supervielle S.A. agravió la imposición de una multa en concepto de daño punitivo, mientras que el demandante solicitó la elevación del monto con que se cuantificó la pena civil.

(i) Esta Sala ha destacado en varias ocasiones que la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 *bis* de la ley 24.240 tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de particular gravedad que se manifiesta cuando el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “*legales o contractuales con el consumidor*” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos, que debe ser claramente demostrada por quien pretende la imposición de la multa civil de que se trata (v. entre muchos, 28.5.2015, “Chakarian Pablo Rubén c/ Peugeot



Citröen Argentina S.A.”; íd., 20.12.2016, “Da Costa, Adelino Luis c/ Federación Patronal Seguros S.A.”; íd., 20.4.2017, “Páez, Mariano c/ Banco Santander S.A.”; íd., 18.5.2017 “Teshima, Mariano c/ HSBC Bank Argentina S.A.”; íd., 3.4.2018, “Rulloni, Mario Alberto c/ Aglietto S.A.”; íd., 3.8.2018, “Martínez, Pedro Eduardo c/ Gire S.A.”; íd., 29.8.2019, “Bernardi, Ana Nélica c/ Centro Automotores S.A.”; íd., 22.10.2019, “Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Autos S.A.”; íd., 7.11.2019, “Tondi, Marina Alicia c/ Renault Argentina S.A.”; íd., 26.11.2019, “Strafacio, Edit Palmira c/ Interplán S.A.”; íd., 11.2.2020, “Piantoni, Lucas c/ Villaroel, Fernando”; íd., 16.6.2020, “Tévez, Porfidio c/ Fiat Auto S.A. de ahorro para fines determinados”; íd., 23.2.2021, “Nexus Negocios Informáticos S.A. c/ Cigliutti Guerini S.A.”; íd., 17.6.2021, “Rechi, Verónica Edith c/ Novo Auto S.A.”; íd., 6.9.2022, “Cáceres, Javier Humberto c/ Industrial and Commercial Bank of China [Argentina]”; íd., 8.6.2023, “Muñiz Flores, Josefa c/ Banco Supervielle S.A.”; cfr. Stiglitz-Pizarro, en “*Reformas a la ley de defensa del consumidor*”, LL 2009-B-949; Nallar, en “*Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes*”, LL 2009-D-96; Brun, en “*Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor*”, DJ 2008-II-369; Furlotti, en “*Los daños punitivos: sentido y alcance del art. 52 de la ley 24.240*”, LL Gran Cuyo 2010, octubre, pág. 819; Trigo Represas, en “*La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor*”, LL del 3/5/2010; Colombes, en “*Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor*”, LL 2008-E-1159; Picasso-Vázquez Ferreyra, en “*Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada*”, Buenos Aires, 2009, tº. I, pág. 625 y sus citas).

En ese orden de ideas, deben tenerse en consideración no sólo los hechos que justificaron la demanda, sino también aspectos tales como el tipo de producto o servicio implicado, la naturaleza de la alteración sufrida,



la reprochabilidad de la conducta y la situación económica del sujeto multado, la indiferencia de este último frente a los reclamos del consumidor, si se trata o no de hechos reiterados, la ganancia obtenida por el responsable, etc. (esta Sala en el caso “Chakarian” arriba citado; cfr. Molina Sandoval-Pizarro, en *“Los daños punitivos en el derecho argentino”*, DCCyE, año 1, n° 1, septiembre 2010, pág. 65, cap. VI; Picasso-Vázquez Ferreyra, *op. cit.*, t°. I, pág. 627; Tinti-Roitman, en *“Daño punitivo”*, RDPC, t°. 2012-1 [Eficacia de los derechos de los consumidores], págs. 218/219; Ghersi-Weingarten, en *“Tratado Jurisprudencial y Doctrinario-Defensa del Consumidor”*, Buenos Aires, 2011, t°. I, pág. 638); todo ello apreciado con un criterio severo a fin de que la multa de que se trata no sea la vía para provocar un enriquecimiento injusto del consumidor.

Pues bien: las consideraciones que formulé en el apartado (i) del capítulo anterior sustentan, a mi modo de ver, la procedencia de la pena impuesta, de manera que, para no fatigar al lector de esta ponencia, hago remisión a lo que allí dije.

(ii) Y en cuanto al monto de la susodicha pena civil, con la misma base jurisprudencial y doctrinaria y, además, por apreciar configurada por la demandada una conducta particularmente grave caracterizada por la presencia de una grosera y reiterada indiferencia frente a los reclamos formulados por el iniciante, en mi opinión la suma que la sentencia mandó sufragar (\$ 400.000) es insuficiente para punir tal grave conducta y para prevenir hechos similares en el futuro, de manera que he de proponer al acuerdo fijar en \$ 800.000 el monto correspondiente a la pena de que tratamos (cfr. Pizarro, en *“Derecho de daños”*, Buenos Aires, 1993, pág. 291; Trigo Represas, en *“La responsabilidad civil en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”*, publ. en La Ley on line; Stiglitz-Pizarro, en *“Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”*, La Ley 2009-B-949;



Tevez-Souto, en “*Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor*”, publ. en R.D.C.O. 2013-B-668; López Herrera, en “*Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis*”, publ. en J.A. 2008-II-1198; Falco, en “*Cuantificación del daño punitivo*”, diario La Ley del 23.11.2011; Colombres, en “*Daño Punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa*”, publ. en diario La Ley del 19.10.2011).

Nada más sobre estos asuntos considero necesario mencionar.

3. Del dies a quo de los réditos.

En el cuarto de los agravios que expresó, el actor cuestionó el veredicto que dispuso que los intereses que acceden al capital de condena deberán calcularse desde la fecha en que se notificó la demanda.

En mi criterio, sólo parcialmente lleva razón el demandante aunque, como se verá, esta prematura consideración nada cambia.

Lo explico.

(i) Lleva razón el señor Redelico en lo que se refiere a la fecha de cómputo de los intereses que corresponde aditar al capital de \$ 43.200 fijado para indemnizar el demérito moral.

Con base en el principio de reparación integral del daño, los accesorios correspondientes a los rubros resarcitorios deben liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación, lo que es así, por cuanto la indemnización es un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en la reparación de ese perjuicio al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación (arts. 1738, 1740 y 1748 del Código Civil y Comercial; esta Sala, 24.11.2016, “Somnitz, Évelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles”; íd., 23.5.2017, “Mut, Darío Javier c/ Dietrich S.A.”; íd., 7.8.2018, “Vilte, Jacinta c/ Compañía de Transporte Río de la Plata S.A.”; íd., 21.2.2019, “Millán, Gilberto José c/ Banco Columbia S.A.”; íd., 12.7.2022, “Luoni,



Silvia Graciela c/ Europ Assistance Argentina S.A.”; íd., 14.2.2023, “Consortio de Propietarios Gallardo 553 c/ Lavia, Osvaldo”).

(ii) Mas no lleva razón el actor respecto de lo restante de lo recurrido en ese cuarto agravio: es claro que la imposición de la multa pecuniaria tiene una naturaleza claramente sancionatoria que no se encuentra enderezada a reparar un específico daño; por el contrario, su finalidad principal es el castigo y la disuasión.

Por esto, por no tratarse de una obligación preexistente incumplida no es generadora de réditos (compensatorios o moratorios); antes bien, sólo nace cuando el juez entiende que la conducta del infractor ha sido lo suficiente grave para imponer la multa en ejercicio de la facultad que le concede el mentado artículo 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor, norma ésta que en su texto no prevé la aplicación de réditos, lo cual cierra totalmente la posibilidad de preverlos para un tiempo anterior a la imposición de la sanción (esta Sala, 28.2.2019, “Di Croce, Nancy Karina c/ Caja de Seguros S.A.”; íd., 23.2.2021, “Nexus Negocios Informáticos S.A. c/ Cigliutti Guerini S.A.”; íd., 12.7.2022, “Luoni, Silvia Graciela c/ Europ Assistance Argentina S.A.”).

No obstante esto, por no haber sido apelada por la defensa la sentencia que, en lo que ahora interesa, juzgó esta misma cuestión de modo diverso (recordemos que el Banco Supervielle S.A. sólo se agravió de la imposición y cuantía de la multa, pero nada adujo respecto del *dies a quo* de los intereses), por cuanto el recurso aparece delimitado por los agravios proferidos que deben ser entendidos como una verdadera demanda de impugnación por la que resulta fijado el límite de la materia de conocimiento de la Alzada, resulta que la no incorporación de un punto en la expresión de agravios significa, como principio general, su consentimiento a las cuestiones no impugnadas impidiendo así a la Cámara conocer de ellas: es ésta la limitación que consagra el art. 277 del Código



Procesal, que reconoce su génesis en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, que es consecuencia natural del principio dispositivo que impera en nuestro proceso judicial y que, como tal, tiene jerarquía legal y constitucional (CSJN, Fallos 304:1482; 311:1907; 316:2132; 319:1606; 320:2690; 327:1532; esta Sala, 14.2.2017, “Caran Automotores S.A. c/ Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.”; íd., 7.3.2017, “Alba Jet S.A. c/ Constantino D. Tisi y Hno. S.A.”; íd., 25.4.2017, “Sibillano, Abel Horacio c/ Tenca, Adrián Marcelo”; íd., 7.5.2019, “Rego, Antonio c/ Librería Huemul S.A.”; íd., 10.11.2022, “Mazzoni, Roberto Oscar c/ Gallardo, Marcelo Omar”; cfr. Fennochietto-Arazi, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*”, Buenos Aires, 1983, tº. 1, pág. 851, nº 1).

(iii) Sustentado en lo expuesto en los dos apartados anteriores, corresponderá fijar como fecha de inicio del cálculo de los réditos que la sentencia manó sufragar el 5 de febrero de 2020, fecha de recepción, por el Banco Supervielle S.A., de la carta documento -auténtica según informe del Correo Argentino de fsd. 217- por medio de la que el actor le intimó fehacientemente a dar explicación acerca de lo que se le reclamó.

4. De las costas derivadas de lo actuado en ambas instancias.

(i) Por haber resultado sustancialmente vencidas, en mi opinión corresponde mantener la decisión de grado que impuso las costas devengadas en esa instancia al Banco Supervielle S.A. y a GEDCO S.A.; esto, por aplicación del criterio objetivo de la derrota en juicio (v., entre muchos, Chiovenda, en “*Principios de derecho procesal civil*”, Madrid, 1925, tº. II, pág. 404; Palacio-Alvarado Velloso, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*”, Santa Fe, 1989, tº. 3, pág. 85).

Este criterio ha sido receptado, también como principio, en la ley procesal vigente (art. 68 del Código de rito), lo que implica que el peso de



las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (cfr. Fassi, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Buenos Aires, 1971, tº. I, nro. 315; Fenochietto-Arazi, *op. cit.*, tº. 1, pág. 258, nro. 3); y así lo ha juzgado invariablemente esta Sala (v., entre muchos, 1.11.2016, “Sistemas Analíticos S.A. c/ Becton Dickinson Argentina S.R.L.”; 24.11.2016, “Somnitz, Évelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles [Ospedyc]”; 6.12.2016, “Quante Geoscience Argentina S.A. c/ Catgold S.A.”; 22.12.2016, “Cornejo, Cristián c/ Dátola, Christian”; 27.12.2016, “Serviur S.A. c/ Serus Construcciones S.R.L.”; 10.8.2017, “Va-No-Li S.A. c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”; 16.4.2019, “LRPG Mandataria y Fiduciaria S.A. c/ T4F Inversiones S.A.”; 21.5.2019, “Langenheim, Christian Alberto c/ Kaleu Kaleu S.A.”).

Y si bien el criterio según el cual el vencimiento es el presupuesto esencial para imponer las costas no es rígido, pues véase que el 2º párrafo de la norma arriba citada faculta al magistrado para eximir de costas, total o parcialmente, al vencido cuando encontrase mérito para ello o cuando mediare razón fundada para litigar, esto es, cuando el vencido hubiere actuado sobre la base de una convicción razonable y objetiva acerca del derecho invocado en el litigio, lo cual descarta la actuación basada en una creencia meramente subjetiva, (v. Fenochietto-Arazi, *op. y loc. cit.*; Kielmanovich, *op. cit.*, tº. I, pág.157; esta Sala, 3.11.2016, “Cellular Time S.A. c/ Telefónica Móviles Argentina S.A.”; *id.*, 25.4.2017, “Torres, Guillermo Enrique c/ HDI Seguros Argentina S.A.”; *id.*, 12.10.2017, “Lince Seguridad Cooperativa Ltda. c/ El Ciclón de Banfield S.A.”), resulta que tal facultad, que es de carácter excepcional, no se ha dado en este caso.

En cuanto a esto, pues, tampoco encuentro procedencia al cuarto de los agravios que el Banco Supervielle S.A. expresó.

Fecha de firma: 10/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35265391#391080033#20231108130513149

(ii) Y en lo que concierne a las expensas devengadas en esta instancia, si mis apreciados colegas comparten cuanto llevo dicho, resultará que el recurso que introdujo el señor Redelico parcialmente prosperará, mientras que las apelaciones que interpusieron el Banco Supervielle S.A. y GEDCO serán desestimadas.

En tal escenario el pago de las costas debe, en mi opinión, ser atendido por las mismas demandadas porque fueron ellas quienes, con su proceder, dieron motivo al pedido resarcitorio; esto, con independencia que las reclamaciones del demandante hayan progresado parcialmente en relación con alguno de montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (esta Sala, 3.11.2016, “Álvarez de Cardarelli, Olga Irene c/ Universal Assistance S.A.”; íd., 3.11.2016, “De Paoli, María Cristina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”; íd., 20.12.2016, “Da Costa, Avelino Luis c/ Federación Patronal Seguros S.A.”; íd., 27.12.2016, “Serviur S.A. c/ Serus Construcciones S.R.L.”; íd., 29.12.2016, “Sperlungo, Daniel Rodolfo c/ Aparicio, Diego Adrián”; íd., 8.6.2023, “Muñiz Flores, Josefa c/ Banco Supervielle S.A.”).

IV. La conclusión.

Propongo, entonces, al Acuerdo que estamos celebrando (i) desestimar los recursos introducidos por el Banco Supervielle S.A. y por GEDCO S.A.; (ii) estimar parcialmente la apelación interpuesta por el actor; por consecuencia, (iii) disponer que, en el plazo fijado en el veredicto de grado, el Banco Supervielle S.A. entregue al demandante un “certificado de libre deuda”; fijar el monto total de condena en la suma de \$ 843.200 y el *dies a quo* de los réditos que acceden a ese capital el día 5 de febrero de 2020; y (iv) confirmar la sentencia en lo restante de lo que juzgó. Con costas de alzada a las codemandadas apelantes, en su condición de vencidas.

Así voto.

Fecha de firma: 10/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35265391#391080033#20231108130513149

Los señores Jueces de Cámara, doctores Gerardo G. Vassallo y Pablo D. Heredia adhieren al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(i) desestimar los recursos introducidos por el Banco Supervielle S.A. y por GEDCO S.A.;

(ii) estimar parcialmente la apelación interpuesta por el actor;

(iii) disponer que, en el plazo fijado en el veredicto, el Banco Supervielle S.A. entregue al demandante un “certificado de libre deuda”;

(iv) fijar el monto total de condena en la suma de \$ 843.200 y el *dies a quo* de los réditos que acceden a ese capital el día 5 de febrero de 2020;

(v) confirmar la sentencia en lo restante de lo que juzgó;

(vi) imponer las costas de alzada a las codemandadas apelantes, en su condición de vencidas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y una vez consumido el plazo previsto por el artículo 257 del Código Procesal, devuélvase la causa en su soporte digital -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 10/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35265391#391080033#20231108130513149